--- Trelew, de septiembre de 2016. ----------

-- **AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “A., A. M. y Otra c/ G. G., H. s/ Consignación – Cumplimiento de Contrato” (Expte. Nro. 425 – Año 2016), venidos a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew y la señora Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2. ---------- Que a fs. 20/21vta. el Dr. Carlos María Faiella Pizzul dicta la Sentencia Interlocutoria Nro. 111/2016, en la que considera, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la ley V Nro. 87 y de acuerdo a los términos de la demanda que la cuestión planteada “pago por consignación producto de la negativa del locador a percibir los cánones locativos”, resulta ser de competencia de los juzgados de ejecución como crédito por alquileres, o bien conexa a la misma. ---------- Agrega que tal situación debe ser asimilada a la ya resuelta por el Superior Tribunal de Justicia en los autos “S., A. I. c/ Municipalidad de Trelew s/ consignación” (Expte. N° 23.596-S- 2015), pues si la ejecución de alquileres es competencia del fuero de ejecución, la pretensión por consignación por negativa del locador constituye una situación que también debe ser resulta por el mismo juez.---------- La causa fue recibida por la Dra. María Andrea García Abad, quien tampoco acepta

su competencia.----------

- Mediante el Interlocutorio Nro. 371/2016 que luce agregado a fs. 31/32, señala que no existe en el Juzgado a su cargo, ni tampoco en el Juzgado de Ejecución Nro. 1, un reclamo por cobro de alquileres que tenga como protagonistas a las partes de este juicio que amerite un desprendimiento de la competencia del juez primigenio fundado en una conexidad inexistente. Explica que extraer como conclusión de la frase “y toda tramitación conexa a los mismos” con el que culmina el art. 3 de la ley V Nro. 87, que una pretensión como la de autos debe tramitar ante un juzgado de ejecución por una presunta conexidad que “per se” existiría, resulta un absurdo, e insiste que por tratarse de una demanda por consignación y cumplimiento de contrato, su entendimiento corresponde en razón de la competencia por materia establecida en la ley V Nro. 3 a la justicia civil y que la sola circunstancia de que exista un contrato de alquiler no amerita el desprendimiento de la competencia del juez que se inhibe. ---------- Que al no existir un juicio de cobro de alquileres que permita analizar una eventual tramitación conjunta o acumulación por conexidad de este juicio de consignación - cumplimiento de contrato, deviene improcedente el planteo de incompetencia efectuado por el titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2. Concluye declarándose incompetente en razón de la materia para entender en esta contienda y los remite a este Tribunal para resolver el conflicto suscitado. ----------

--- **Y CONSIDERANDO:** Para discernir quién resulta competente para entender en autos es necesario analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la

relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las disposiciones de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda. Es que, más allá de las normas invocadas en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable y no el del derecho invocado. ---------- Así entonces a fin de establecer la competencia procede atender, de modo principal, a los hechos que se relatan en la demanda (C.S.J.N., Fallos: 306:368; 312:808; entre otros muchos).----------

--- En la presente causa el actor pretende efectivizar el pago de alquileres por consignación judicial ante la negativa a recepcionarlos por parte del locador (ver fs. 12/16). Ante ello, a fs. 20/21vta. el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 se declaró incompetente para conocer en los presentes, entendiendo que la materia que se ventila no es de su competencia. ----------

-- Por su parte, y como viene de decirse, la juez del Juzgado de ejecución hizo lo propio declinando su competencia por cuanto en su juzgado no se encuentra tramitando un juicio por ejecución de alquileres, por lo que entiende que no resulta ser competente.----------

-- En definitiva, lo que se ha suscitado aquí es un conflicto negativo de competencia en razón de la materia litigiosa. La competencia material es la pertenencia de la pretensión a una materia determinada, cuestión ésta que es determinada por las leyes de fondo que señalan el radio de acción, el círculo dentro del cual todos los hechos, actos o negocios jurídicos serán alcanzados por ellas. Independientemente que la clasificación material corresponda a las leyes de fondo, las leyes procesales efectúan a veces una reclasificación de esta índole al atribuir determinados asuntos a ciertos tribunales (vgr. filiación, alimentos, ejecuciones).----------

- El art. 3 in fine de la ley V Nro. 87 está inspirado en el principio de conexidad, con arreglo al cual corresponde conocer al juez de ejecución en aquéllas materias que tienen ligazón o conexidad con la materia principal que es de su incumbencia, no estamos en presencia de un caso de acumulación de procesos por conexidad, que se configura cuando dos o más procesos se vinculan o relacionan entre sí por la comunidad de algunos de los elementos que integran las relaciones jurídicas trabadas en cada litis, determinando un desplazamiento de la competencia hacia un mismo órgano jurisdiccional para que sea éste quien tome conocimiento y resuelva las cuestiones que se ventilan en dichos litigios evitando de tal modo el potencial peligro de que se emitan pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios. Se trata de una conexidad con la materia que es objeto de la pretensión. ---------- El Superior Tribunal de Justicia local con dictamen del Procurador General Adjunto dirimió lo referido a “cuestiones conexas” a que hace referencia el art. 3 de la ley V Nro. 87, en los autos caratulados “S., A. I. c/ Municipalidad de Trelew s/ consignación” (Expte. N° 23.596-S-2015), que cita en su interlocutorio de fs. 20/21vta. el Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial de Trelew. ---------- Allí, el Sr. Procurador General Adjunto opinó que la competencia debe analizarse por el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, las normas de fondo aplicables, la exposición de los hechos

y el derecho que se invoca. Así, considera que la competencia corresponde al juzgado de primera instancia porque la pretensión está incluida dentro de la esfera de potestades asignadas por ley al crear los Juzgados de Ejecución, ya que se trata de una causa con conexión sustancial con los apremios fiscales. Es decir, se busca cancelar obligaciones impositivas a través de la consignación judicial. Por lo que concluye que la competencia para entender en autos corresponde al juzgado de ejecución de la ciudad de Trelew.----------

---------- Mutatis mutandis dicho dictamen de aplicación a la pretensión del actor en los presentes actuados, cual es la de cancelar el pago de los alquileres que se había obligado ante la reticencia o negativa del locador a recibirlos. Dicho canon locativo tal como la propia accionante lo reconoce no la abonó en la oportunidad establecida en el contrato celebrado con la accionada y que al apersonarse a la inmobiliaria V. H.. para abonar el canon pactado con más la multa, le informan que no podían recibirles el pago. Que al verse imposibilitado de cumplimentar con el mismo, según pone de manifiesto, es que inició la demanda por consignación y cumplimiento de contrato.----------

--- Ninguna duda cabe que el origen de la deuda se trata de un canon locativo impago producto de un contrato de alquiler y que esta acción de consignación constituye, ni más ni menos, una cuestión conexa sustancialmente con dicha deuda. ---------- La cuestión de competencia planteada debe considerarse a la luz de lo que establece el art. 3 de la ley V Nro. 87, en consonancia con las reglas generales de competencia del Código Procesal Civil y Comercial. Debe estarse, también, a la naturaleza de la consignación, en tanto proceso judicial en el que el deudor persigue imponer el pago coactivamente al acreedor, bajo ciertas condiciones (arts. 907, 908 y 909 del Código Civil y Comercial), y representa la contrapartida de la “ejecución forzada” que asiste a éste contra aquél.----------

- Es así entonces, que concurren en la especie las cuestiones conexas tal como lo legisla el mentado art. 3 de la ley V Nro. 87, por lo cual es de competencia del Juez de Ejecución intervenir y decidir en ellas indistintamente que se presente o no el inicio de un proceso de ejecución de alquileres. ---------- En consecuencia por las razones expuestas deberá continuar entendiendo en los presentes autos la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad. ---------- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

- I) DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad. ----------

II) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia de

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

Ejecución Nro. 2, a sus efectos. ----------

III) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de lo resuelto.----------

--- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES